



Resolución Directoral Regional

N° 1176 -2025-GRSM/DRE

Moyobamba, **22 ABR. 2025**

Visto, el Expediente N° 019-2025032009 que contiene el Memorando N° 207-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 16 de abril de 2025, y el Informe N° 004-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 15 de abril de 2025, sobre el análisis de la presunta responsabilidad administrativa del administrado **JUAN RAFAEL JUAREZ DIAZ**; y demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las





Resolución Directoral Regional N° 1176 -2025-GRSM/DRE

instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";





Resolución Directoral Regional

N° 1176 -2025-GRSM/DRE

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Con Oficio N° 0462-2023-DP/OD-SMAR/MOD-TAR de fecha octubre de 2023, recepcionado por la Comisión el 10 de noviembre de 2023, con el cual la Defensoría del Pueblo formula recomendaciones a la UGEL San Martín y DRE San Martín, en torno a la queja presentada por la ciudadana Patricia Pilar García Villacorta, por la vulneración de su derecho de petición administrativa y derecho laboral, ante el indebido procedimiento de racionalización de su plaza, es así que el referido documento, recomienda se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGELSANMARTIN de fecha 12 de febrero de 2021, porque no se habría seguido el proceso de racionalización establecido en la norma técnica contemplado en la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, así como una investigación administrativa en contra de los servidores o funcionarios públicos que no siguieron el proceso de racionalización conforme a la norma técnica;

Con Oficio N° 013-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 08 de julio de 2024, esta Comisión solicita información a la UGEL San Martín, a fin de que remita la siguiente información:

- Copia fedateada de la autógrafa de la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGEL San Martín.
- Copia fedateada del Informe N° 055-2021-GRSM-UGEL-SM-OP/INFA/ASOR de fecha 05 de marzo de 2021, suscrita por el arquitecto Arthur Samuel Dávila Romero, especialista en infraestructura de la UGEL San Martín.
- Informe actual sobre la situación laboral de la docente Patricia Pilar García Villacorta, así como informe escalafonario de la referida docente.

Con Oficio N° 0889-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR/OA/SG de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el jefe de administración de la UGEL San Martín, con la que da respuesta a lo solicitado precisando que **la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGEL San Martín no cuenta con antecedentes respectivos y que al haberse solicitado a la oficina de infraestructura el Informe N° 055-2021-GRSM-UGEL-SM-OP/INFA/ASOR de fecha 05 de marzo de 2021, informaron que no existe en sus archivos**, adjuntando solamente el Informe Escalafonario de la docente Patricia Pilar García Villacorta. (resaltado nuestro);

Con fecha 28 de marzo de 2025, se recabó el informe escalafonario actual de la docente Patricia Pilar García Villacorta y conocer si a la fecha se encuentra laborando, verificándose que conforme con este, se encontraría en la Institución Educativa N° 0019 de la jurisdicción de la UGEL San Martín;

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:



Documento Nro: 019-2025423284. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<https://verificarlina.region-sanmartin.gob.pe/?codigo=9560797E4c00F4D5c49c5a84867503L39cb>



Resolución Directoral Regional

N° 1176 -2025-GRSM/DRE

Juan Rafael Juárez Díaz identificado con DNI N° 00832534, quien, al momento de los hechos materia del presente informe, se desempeñó como Director de la UGEL San Martín, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo que, conforme al cargo ostentado es competencia de esta Comisión calificar e investigar los hechos de conformidad con el acápite b) del numeral 5.2.3.2. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia la suscripción del Director de UGEL San Martín Juan Rafael Juárez Díaz de la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGELSANMARTIN de fecha 12 de febrero de 2021, obedece a un acto propio de sus funciones, motivado por el Informe N° 055-2021-GRSM-UGEL-SM-OP/INFA/ASOR de fecha 05 de marzo de 2021, conforme se da a conocer en el Informe N° 030-2021-GRSM-UGELSM-T-OPDO/R de fecha 24 de mayo de 2021 elaborado por el racionalizador de la UGEL San Martín dirigido a la Jefe de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo organizacional de la referida UGEL, el mismo que fue adjuntado como parte de la respuesta a la Defensoría del Pueblo en el Informe N° 035-2023-GRSM-UGEL-SM/OPDO/R de fecha 17 de marzo de 2023, con la que se da a conocer que por acciones de racionalización y cuadro de prelación se determinó a docentes para su reubicación y que no habría ameritado ser adjudicado en acto público; es así que, en el actuar del Director de UGEL no se evidencia omisión en su actuar con la sola suscripción del acto administrativo, sin embargo, si se advierte que corresponde ser evaluado el actuar de los servidores a cargo del proceso de racionalización por excedencia de la plaza docente de la denunciante Patricia Pilar García Villacorta, a fin de determinarse si siguió o no el procedimiento establecido en la norma técnica contenido en la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU;

Es así que, el actuar del director de UGEL San Martín, de conformidad con el **principio de tipicidad**, previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que solo pueden ser objeto de sanción aquellas conductas que se encuentren expresamente tipificadas como infracciones en normas con rango de ley. En el presente caso, la sola suscripción del acto administrativo no evidencia el actuar fuera de sus funciones, tomando en cuenta que previo a la generación de la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGELSANMARTIN de fecha 12 de febrero de 2021, forma parte de sus funciones, tomando en cuenta la existencia del Informe N° 030-2021-GRSM-UGELSM-T-OPDO/R de fecha 24 de mayo de 2021 elaborado por el racionalizador de la UGEL San Martín; sin embargo, correspondería la evaluación de las conductas de los servidores a cargo del proceso de racionalización que no se encuentran dentro de la competencia de esta Comisión;





Resolución Directoral Regional N° 1176 -2025-GRSM/DRE

Asimismo, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en su fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC, que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, el principio del debido procedimiento, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, constituye una garantía esencial para los administrados, al asegurar el respeto de derechos procesales fundamentales, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a controvertir las imputaciones y a obtener una resolución debidamente motivada. La retroacción del procedimiento asegura que estas garantías sean plenamente observadas, corrigiendo cualquier irregularidad procesal que pudiera vulnerar los derechos del administrado;

Que, el principio de proporcionalidad, implícito en la aplicación de sanciones administrativas, exige que las medidas adoptadas por la Administración sean adecuadas, necesarias y proporcionadas a la gravedad de los hechos. Proceder con la instauración de procedimiento administrativo disciplinario basado en actos declarados nulos en la que la participación del administrado se limita a la suscripción como parte de sus funciones contando con informe del área competente, sería contrario a este principio, dado que se estaría atentando contra los derechos del administrado, frente a una probable sanción;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, dispone que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación y deben actuar en estricto respeto a los principios de legalidad y eficacia. La retroacción del procedimiento administrativo garantiza que la Administración actúe conforme a estos principios, asegurando la validez de sus actuaciones y tutela de los derechos del administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 del Expediente N° 5104-2008-PA/TC ha precisado que: "(...) *el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2°, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza, pues, en el ámbito de un proceso la*





Resolución Directoral Regional N° 1176 -2025-GRSM/DRE

ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detecta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida (...)”;

Es preciso indicar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se deberá analizar si la decisión a tomar es eficaz para cautelar el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado, esto es si el inicio del procedimiento disciplinario se cautelara la buena marcha de la administración. Esto implica analizar desde un criterio de eficacia, eficiencia y economía procesal la decisión a tomar, ya que el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, implica consumo de tiempo y gasto que podría invertirse en investigar casos donde se advierta una real trasgresión al orden administrativo. Es por ello que ante el conocimiento de un caso que revista levedad de falta administrativa, esta no siempre deberá ser objeto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Ahora bien, para que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín recomiende el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, no es necesario contar con prueba fehaciente que demuestre la culpabilidad del servidor, debido a que nos encontramos en una etapa preliminar; sin embargo, lo que resulta indispensable es tener, por lo menos, indicios suficientes que puedan hacer presumir razonablemente la responsabilidad del imputado, según se estipula en el literal f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU;

Que, la decisión de disponer el archivo de la presunta falta administrativa en contra del administrado Asdrúbal Vela Macedo se encuentra respaldada por el principio de eficacia administrativa, tipificado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual obliga a la Administración a evitar la utilización innecesaria de recursos públicos en procedimientos que carecen de fundamento jurídico, por lo que, continuar con el procedimiento en este caso no solo vulneraría este principio, sino que sería contrario al deber de racionalidad y eficacia que rige las actuaciones administrativas, sin embargo, esto no vincula a la responsabilidad administrativa de la que otros servidores podrían ser pasibles, en cuanto al incumplimiento u omisión de sus funciones, toda vez que de cada servidor cuanta con funciones propias a su cargo;

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que no existen méritos suficientes para continuar con el procedimiento administrativo en contra del administrado Juan Rafael Juárez Díaz, ex Director de la UGEL San Martín por la sola





Resolución Directoral Regional

N° 1176 -2025-GRSM/DRE

suscripción de la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGELSANMARTIN de fecha 12 de febrero de 2021;

Asimismo, el numeral 7.1.1 de la norma técnica contemplado en la Resolución Viceministerial, en el literal b) señala "(...) *El informe preliminar de la comisión que recomienda no haber mérito a instaurar el PAD, se dirige al titular o encargado de la IGED, quien tiene la potestad de acoger o apartarse de la recomendación. En caso el titular de la IGED se aparte de la recomendación y decida instaurar el PAD, debe motivar su decisión*";

En consecuencia, y con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas y la protección de los derechos del administrado, en esta oportunidad NO PROCEDE el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, proporcionalidad;

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de proporcionalidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N° 004-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 15 de abril de 2025; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N° 207-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 16 de abril de 2025;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a Juan Rafael Juárez Díaz identificado con DNI N° 00832534 en su calidad de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de conformidad con el Informe N° 004-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 15 de abril de 2025, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.





Resolución Directoral Regional

N° 1176 -2025-GRSM/DRE

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, copias fedateadas de todos los actuados a la Unidad de Gestión Educativa Local, a fin de que su secretaría técnica, proceda conforme a sus atribuciones en relación a los servidores que intervinieron en el proceso de racionalización por excedencia de plazas docentes si se encontró o no acorde a la norma técnica contenida en la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, asimismo se evalúen las acciones administrativas en relación a que la UGEL San Martín no cuente en su acervo documentario con los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 0644-2021-GRSM-DRE/UGEL San Martín de fecha 12 de febrero de 2021 así como el Informe N° 055-2021-GRSM-UGEL-SM-OP/INFA/ASOR de fecha 05 de marzo de 2021, conforme fue informado a la CEPADD con Oficio N° 0889-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR/OA/SG de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el jefe de administración de la UGEL San Martín.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por:
SU DERECHO BELLA CORONA Adriana FAU
20531375808 hard
Motivo: DGV V B
Fecha: 21/04/2025 10:36:47-0500
Cargo: PRESIDENTE CEPADD



Firmado digitalmente por:
JULCA CHUQUISTA Edgar
Moises FAU 20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE
EDUCACIÓN SAN MARTÍN
Fecha: 21/04/2025 15:14:32-0500

Firmado digitalmente por:
MORA LÓPEZ Ruel FAU 20531375808
hard
Motivo: DGV V B
Fecha: 21/04/2025 15:45:53-0500
Cargo: SECRETARIO TECNICO CEPADD

Firmado digitalmente por:
MORINO TORRES Adriana FAU
20531375808 hard
Motivo: DGV V B
Fecha: 21/04/2025 12:23:47-0500
Cargo: MIEMBRO - CEPADD



Firmado digitalmente por:
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU
20531375808 hard
Motivo: DGV FE
Fecha: 22/04/2025 12:47:26-0500
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

EMISOR/ESM
WDVH-CEPADD
196-91-CEPADD

SMT-SM-CEPADD
Documento Nro: 019-2025423284. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autoridad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<https://verificafirma.regionesanmartin.gob.pe/?codigo=8b69797E0c00F405c9c5a64897360b35cb>

